

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaría

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaría

Dip. Ana Belinda Hurtado Marín

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Mora

Integrante

Dip. Margarita López Pérez

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Víctor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMA
EL ARTÍCULO 36 Y SE ADICIONA UN
ARTÍCULO 34 BIS A LA LEY DE TRÁNSITO
Y VIALIDAD; SE REFORMA EL PÁRRAFO
DÉCIMO SEGUNDO Y SE ADICIONAN LOS
PÁRRAFOS DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO
CUARTO, DEL ARTÍCULO 20, DE LA LEY
DE INGRESOS; AMBAS, DEL ESTADO DE
MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA
POR EL DIPUTADO VÍCTOR MANUEL
MANRÍQUEZ GONZÁLEZ, INTEGRANTE DE
LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.

Dip. Julieta García Zepeda,
 Presidenta de la Mesa Directiva
 del Honorable Congreso del Estado
 de Michoacán de Ocampo.
 Presente.

Víctor Manuel Manríquez González, Diputado del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática integrante de la LXXV Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 Y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente *Iniciativa con Proyecto de Decreto por la que se reforma el artículo 36 y se adiciona un artículo 34 bis a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo; se reforma el párrafo décimo segundo y se adicionan los párrafos décimo tercero y décimo cuarto, todos al artículo 21 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2023*, bajo la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El uso de vehículos motorizados se ha convertido en una necesidad cotidiana, a fin de poder cumplir con las diversas encomiendas laborales, familiares, académicas y compromisos diversos que conlleva la vida diaria. Ello nos ha colocado de frente a la necesidad de optimizar nuestros tiempos en los desplazamientos dentro o fuera de nuestra ciudad, y buscar el medio de transporte que más nos acomode a cumplir con nuestro día a día.

En ese sentido, si bien es cierto que para un grueso considerable de la población, representa una mejor opción utilizar el transporte público, o algún medio de transporte de tracción humana como la bicicleta, scooter, entre otros; también lo es, que para otras, adquirir un vehículo o una motocicleta como medio de transporte, es una necesidad, incluso para algunas personas resulta ser su herramienta de trabajo.

La conducción de un vehículo sin lugar a dudas trae consigo algunos beneficios, no obstante conlleva también ciertas responsabilidades y obligaciones como es el pago de impuestos, el pago de derechos por concepto de una licencia de manejo que te acredite y autorice para conducir un vehículo automotor de acuerdo con la modalidad del mismo, entre otros.

Por ello, la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, en su artículo 28, precisa la

obligación de contar con una licencia para conducir vehículos automotores y motocicletas en el Estado, la cual puede haber sido expedida en otra entidad federativa. o incluso en el extranjero, éstas igualmente son admitidas para conducir en esta entidad. En el estado, la Dirección de Seguridad Pública Y Tránsito es la que expide las licencias en las modalidades: De Automovilista; De Chofer; y, De Motociclista.

De igual manera, la ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, establece en su artículo 34, que para obtener la licencia de conducir de cualquier modalidad de las contempladas por dicho ordenamiento, se requisita únicamente cumplir con lo siguiente:

- I. Elaborar solicitud, proporcionando a las autoridades los datos y documentos que se precisen para cada caso;
- II. Acreditar, a través de los exámenes y prácticas que se fijen para cada tipo de licencia, la capacidad indispensable para manejar los vehículos de que se trate;
- III. Tener las condiciones físicas, de agudeza visual y salud mental necesarias para conducir vehículos automotores; y,
- IV. Tener los conocimientos generales de las disposiciones de esta Ley y de su reglamento, así como de los señalamientos establecidos para el control del tránsito en las vías públicas del Estado.

Atendiendo esa tesis, el artículo 36 de la Ley en cita, además de establecer la vigencia de las mismas, también contiene lo relativo a su renovación, precisando claramente que éstas son "... renovables a su vencimiento a solicitud de los titulares, sin más limitación de la derivada de la suspensión o cancelación definitiva de éstas, ordenada por autoridad competente o cuando el titular haya dejado de reunir las condiciones que establece esta Ley y su reglamento."

Es decir, no contempla y tampoco precisa un término dentro del cual debiera hacerse una renovación para estar en los tiempos permitidos para ello, y tampoco establece los plazos que actualizan estar ante una "renovación extemporánea" de dicho documento.

No obstante en la Ley de Ingresos del Estado 2023, igual que en las de ejercicios anteriores, viene considerada de manera impositiva y careciendo de legalidad, una multa de derechos por concepto de "renovación extemporánea", a todos quienes renueven en los términos que la misma contempla, violando el principio de buena fe de los solicitantes y poniéndolos en una situación de indefensión ante tal situación,

al condicionarles la licencia a renovar a cambio de pagar dicha multa. Pasando por encima de aquellos que antes no tenían la necesidad de renovarla, por razones diversas.

Ahora bien, esta figura no se encuentra contemplada en la ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán, solo en la Ley de Ingresos del Estado, la cual es una norma meramente con fines recaudatorios para el Estado.

Por todo ello esta reforma pretende generar un precepto de ley más garante, menos inquisitivo, que permita garantizarles su derecho a obtener la renovación de sus licencias de conducir, a personas que desafortunadamente ante un hecho de tránsito, un robo de vehículo, o bien, a quienes tengan alguna incapacidad temporal, y durante ese periodo de tiempo en el que estando imposibilitados para conducir o sin la necesidad de renovar dicho documento, en ese lapso de tiempo, haya expirado su licencia de conducir.

Pues de lo casos en cita, ninguno se encontraría ante la necesidad real de solicitar dicha renovación, puesto que ellos, como cualquier solicitante a quien el Estado no acredite haber incurrido en una infracción por conducir con licencia vencida, se presume que hacen uso de otros medios o alternativas para realizar sus desplazamientos y de no existir prueba en contrario, debería primar su buena fe; por ello, considero que no deben aplicarse las sanciones fiscales (multas) por concepto de “renovación extemporánea” de facto a todas las personas, basándose únicamente en el simple paso del tiempo. Contrario a eso, propongo que sí se impongan dichas sanciones, pero únicamente a aquellos a quienes se sorprenda conduciendo un vehículo para el que la licencia de conducir que le corresponde, la traiga vencida o al tenerla vencida, la niegue.

Lo anterior, en virtud, de que ahí sí estaría acreditada la conducta que se pretende sancionar, puesto que, habría elementos probatorios suficientes para que pueda imponer la sanción por “renovación extemporánea”, por ello, facultamos a la autoridad competente para a efecto de acreditar uno u otro supuesto, pues al solicitante que exhiba para su trámite, con independencia de los requisitos contenidos en el reglamento de la ley, la Constancia de no infracción correspondiente.

De lo anterior, se desprende la necesidad de reformar la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el ejercicio 2023, ya que si bien el tema de fondo es materia de tránsito y vialidad, se estima

necesario hacerlo a fin de dejar a salvo los derechos de las y los michoacanos que realicen un procedimiento de renovación de licencias de conducir, haciendo éste mucho más garante.

Esta propuesta además incentiva a la ciudadanía a poner en regla sus licencias de conducir, haciendo un contrapeso a la morosidad, y evitando que las personas se desplacen a otro estado a expedir este documento, producto de los altos costos que de por sí se generan de hacer este tipo de trámites en nuestra entidad.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a consideración de esta Honorable Asamblea Legislativa el siguiente

DECRETO

Primero. Se reforma el artículo 36 y se adiciona un artículo 34 bis a la Ley de Tránsito y Vialidad del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 34 bis. Para la renovación de licencias de conducir de cualquier tipo de las consideradas en esta ley, con independencia de los requisitos señalados en el artículo anterior y los establecidos en el reglamento de la presente ley, el solicitante deberá exhibir ante la autoridad competente, constancia de no infracción por conducir con la licencia vencida o sin ésta.

Artículo 36. Las licencias de conducir tendrán vigencia máxima de cinco años, renovables a su vencimiento a solicitud de los titulares, en los términos establecidos para ese efecto en la Ley de Ingresos del Estado vigente, sin más limitación que la derivada de la suspensión o cancelación definitiva de éstas, ordenada por autoridad competente o cuando el titular haya dejado de reunir las condiciones que establece esta Ley y su reglamento.

Segundo. Se reforma el párrafo décimo segundo y se adicionan los párrafos décimo tercero y décimo cuarto, todos del artículo 21 de la Ley de Ingresos del Estado de Michoacán de Ocampo para el Ejercicio Fiscal 2023, para quedar como sigue:

Capítulo V

Derechos por los Servicios de Expedición y Renovación de Licencias para Conducir Vehículos Automotores

Artículo 21. Los derechos que se causen por la expedición de licencias para conducir vehículos

automotores, se causarán, liquidarán y pagarán conforme a lo siguiente:

I. Por la expedición de licencias para conducir vehículos automotores:

A) ...

- 1...
2. ...
3. ...

B) ...

- 1...
2. ...
3. ...

C) ...

- 1...
2. ...
- 3...

D) ...

1. ...
2. ...
- 3...

E) ...

La renovación de licencias para conducir vehículos automotores, no causará multas por renovación extemporánea, siempre y cuando, ésta se realice sin haber causado infracción de tránsito por conducir el vehículo automotor para el que la licencia a que corresponde se encuentre vencida. Lo anterior, durante el periodo comprendido de la conclusión de la vigencia, hasta el momento de la solicitud de renovación, o bien en los 5 días hábiles siguientes a su vencimiento.

Si el conductor solicita la renovación de la licencia y ésta se realiza al sexto día hábil al de su vencimiento, se impondrá la sanción por el equivalente a 5 veces el valor de la unidad de medida de actualización; si la renovación se realiza al séptimo día hábil al de su vencimiento, se impondrá la sanción por el equivalente a 7 veces el valor de la unidad de medida de actualización y si la renovación se realiza transcurridos 8 o más días hábiles posteriores al de su vencimiento se impondrá una sanción de 10 veces el valor de la unidad de medida y actualización, conforme a lo dispuesto

por los artículos 71 y 72 del Código Fiscal del Estado de Michoacán de Ocampo.

Para el caso de los tres supuestos del párrafo anterior, la autoridad competente deberá acreditar la existencia de una infracción por conducir un vehículo con la licencia vencida.

II. ...

A) ...

- 1...
2. ...

B) ...

1. ...
2. ...

III. ...

A) ...

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a los 24 veinticuatro días del mes de Abril de 2023.

Atentamente

Dip. Víctor Manuel Manríquez González



LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~





LEGISLATURA
DE MICHOACÁN
El poder de la inclusión
~



www.congresomich.gob.mx